



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00033 00
AUTO No. 252

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve de febrero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva de menor cuantía (con título prendario), instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de LUIS ALBERTO ESTRADA CADAVID.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 146 del 27 de enero de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“(...) 1. Se deberá aportar el historial de los vehículos de placas IAU-181 y KIZ-422 los cuales fueron garantizados con prenda, con la debida inscripción y vigencia del gravamen expedido con no menos de un mes a la fecha de presentación de la demanda (Art. 468 numeral 1 CGP). Nótese que el documento aportado es el registro en el RUNT, el cual no supe el requisito señalado en la norma.

3. Deberá la parte demandante hacer la adecuación correspondiente de la demanda, por cuanto en la parte introductoria del libelo, hechos y pretensiones se indica que el pagaré por valor de 61'917.422,31 fue suscrito el 16 de diciembre de 2020, lo cual no coincide con la fecha de suscripción consignada en el mencionado pagaré (...)”

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, en primer lugar, frente al requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 1° de la providencia que inadmite la demanda, si bien se aportó en debida forma el historial del vehículo de placas KIZ-422, lo cierto es que, no sucedió lo

mismo con el historial del vehículo de placas IAU-181 el cual también fue garantizado con prenda, en tanto, el documento aportado al plenario, esto es, el certificado del Registro Único Nacional de Tránsito, no es idóneo para los fines del presente litigio, toda vez que dicho documento no cumple con los preceptos del Inciso 2°, Numeral 1° del Art. 468 del C.G.P., en la que se establece que “...*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.** El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...*” (Subrayas y Negrillas por el Despacho).

Es así, como para esta clase de procesos (ejecutivos con títulos prendarios), el historial del vehículo expedido por el RUNT, no reemplaza el certificado emitido por el Organismo de Tránsito en que se encuentre inscrito el automotor, siendo esta la única entidad que puede emitir el documento idóneo y pertinente para esta clase de procesos. A lo anterior, inclusive, da pie de fuerza la información contenida en el historial del vehículo de placa IAU-181 emitida por el RUNT aportado al presente proceso, en el cual se puede apreciar lo siguiente: “...**AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información...” (Subrayas y Negrillas por el Despacho).

En segundo lugar, frente al requerimiento contenido en el numeral 3°, el actor procedió a indicar que al momento de diligenciarse el pagaré se procedió de acuerdo a la carta de instrucciones, por ende, la fecha de vencimiento corresponde al día en que el título fue llenado y la suma de \$61'971.422,31 contiene cada uno de los rubros adeudados por el demandado, esto es capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios, sin embargo, dicha aclaración no fue requerida por el Despacho, teniendo cuenta que la misma ya se encuentra inmersa en los hechos de la demanda inicial como el mismo el actor lo hace saber en el escrito contentivo del cumplimiento requisitos; por el contrario lo requerido por esta célula judicial, únicamente en el numeral 3° del auto que inadmite la demanda era precisar la fecha en que el

pagaré por valor de \$61'917.422,31 fue suscrito, dado que de manera errónea se indica en la demanda como fecha de suscripción del instrumento cartular el 16 de diciembre de 2020, cuando en realidad es del 14 de diciembre de 2018, pues no debe confundirse la fecha de vencimiento del pagaré, esto es del 16 de diciembre de 2020 con la fecha en que fue otorgado o suscrito, esto es el 14 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 146 del 27 de enero de 2021, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ordenar el cierre y archivo del expediente virtual. No hay necesidad de desglose de ningún documento.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 252 - RADICADO 2021-00033

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990619e2cb7c04d9231e963233cbb3a5af52296565dfb78d11cc17644e8a9
5b3**

Documento generado en 09/02/2021 11:40:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**